



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00353-00.

PROCESO: Declaración de Existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: ZARAY DEL CARMEN ARRIETA BARRERA.

DEMANDADO: VICTOR MANUEL ROQUEME RUIZ.

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Barranquilla, 28 de septiembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA,
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) -.

Al despacho proceso de Declaración de Existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes, promovido por la señora ZARAY DEL CARMEN ARRIETA BARRERA, a través de apoderado judicial, en contra del señor VICTOR MANUEL ROQUEME RUIZ.

Examinado el libelo introductor y sus anexos, advierte el despacho que lo pretendido no se encuentra expresado con precisión y claridad, incumpliendo lo establecido en el art. 82 núm. 4, del C.G.P., habida cuenta que en el presente asunto se centra la pretensión en la declaratoria de existencia y disolución de la sociedad patrimonial de hecho, sin embargo, no se acredita la constitución de la existencia de la unión marital entre compañeros permanentes, por medio de los mecanismos que determina la ley para tal efecto, 1) sea por escritura pública, 2) por acuerdo conciliatorio contenido en acta suscrita por los compañeros permanentes ante centro de conciliación autorizado y 3) por sentencia judicial, por lo que la ley es clara en establecer que para que surja la sociedad patrimonial debe haberse primero declarado la existencia de la unión marital de hecho y disuelta la misma.

Por lo tanto, es menester aclarar la parte actora sus pretensiones y adecue el memorial de apoderamiento según lo que realmente se pretende en la demanda.

Por otro lado, se advierte que no se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad con lo establecido en el numeral 3º del Art.69 de la ley 2220 de 2022, toda vez que no se allegó la constancia de la realización de la diligencia de conciliación según lo que se pretende en la demanda, con citación a la parte demandada en la cual se haya declarado fracasada

Así mismo, deviene conveniente de acuerdo a lo normado en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, si se manifiesta conocer el canal digital de la parte demandada, se debe indicar la forma como se obtuvo la dirección electrónica que indica le pertenece, allegando las evidencias correspondientes,



particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, entre otras.

Además con la demanda no fue anexado al expediente el registro civil de nacimiento de quien pretende la declaratoria de Unión marital de hecho, siendo ello un requisito indispensable para la declaración que solicita dado que conforme a la ley 54 de 1990 y la ley 979 del 2005 señala que uno de los presupuestos de la presente declaratoria exigida es que las partes no se encuentren sin impedimento para contraer matrimonio, y ello debe ser demostrado con el registro civil de nacimiento de las partes apto para contraer matrimonio; convirtiendo esto en requisito indispensable que debe ser aportado con la demanda.

No se acredita haberse enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la dirección física o electrónica, en virtud de que, en la demanda, hace alusión a tales direcciones, para efecto de notificaciones personales.

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda. (Inciso 4 artículo 6 de la ley 2213 de 2022).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda formulada por la señora ZARAY DEL CARMEN ARRIETA BARRERA, a través de apoderada judicial contra el señor VICTOR MANUEL ROQUEME RUIZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase, en la secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos de los que adolece la presente demanda, so pena de rechazo, de acuerdo con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

a.a.